REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
ASESORIA JURIDICA
RECOPILACION Y REGLAMENTOS

JEFA/IAB/SMD/jas.-

REGLAMENTA CLASES DE RELIGION EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES.

SANTIAGO, 12 de Septiembre de 1983

Nº 9 2 4

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
11 OCT. 1983
RECEPCION

DEPART. JURIDICO	31/10	6/15
DEP. T. R Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C. CENTRAL		
SUB DEPTO. E. CUENTAS		
SUB DEPTO. C. P. Y BIENES NAC		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T		
SUB DEPTO MUNICIP.		

REFRENDACION
REF POR $
IMPUTAC.
ANOT POR $
IMPUTAC.
DEDUC DTO

CONSIDERANDO:

Que la persona tiene una dimensión espiritual que informa su existencia;

Que los principios que inspiran las líneas de acción del actual Gobierno, se basan en valores morales y espirituales propios de nuestra tradición cultural humanista occidental.

Que la educación tiene como uno de sus objetivos fundamentales alcanzar el desarrollo del hombre en plenitud; y

VISTO:

lo dispuesto en el D.F.L. Nº 7912 de 1927 y artículo 32 Nº8 de la Constitución Política de la República de Chile,

D E C R E T O :

ARTICULO 1º.- Los planes de estudio de los diferentes cursos de educación pre-básica, general básica y de educación media, incluirán, en cada curso, 2 clases semanales de Religión.

ARTICULO 2º.- Las Clases de Religión se dictarán en el horario oficial semanal del establecimiento educacional.

ARTICULO 3º.- Las Clases de Religión deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de Religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de religión.

ARTICULO 4º.- Se podrá impartir la enseñanza de cualquier credo religioso, siempre que no atente contra un sano humanismo, la moral, las buenas costumbres y el orden público.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
27 DIC. 1983
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

TOMADO RAZON
26 DIC 1983
Contralor General de la República

Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública.

ARTICULO 5°.- Los establecimientos particulares confesionales, ofrecerán a sus alumnos la enseñanza de la religión a cuyo credo pertenecen y por cuya razón han sido elegidos por los padres de familia al matricular a sus hijos. Estos establecimientos comunicarán oficialmente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda la religión que profesan.

Dichos establecimientos educacionales, sin embargo, deberán respetar la voluntad de los padres de familia que por tener otra fe religiosa, aunque hayan elegido libremente el colegio confesional, manifiesten por escrito que no desean la enseñanza de la religión oficial del establecimiento para sus hijos. Sin embargo, estos no podrán exigir, en este caso, la enseñanza de otro credo religioso.

ARTICULO 6°.- La enseñanza de Religión se impartirá de conformidad a los programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública, a propuesta de la autoridad religiosa correspondiente.

El mismo procedimiento se aplicará cuando sea necesario introducir modificaciones al programa vigente.

ARTICULO 7°.- El Ministerio de Educación Pública, tendrá un plazo de dos meses, contados desde la fecha de entrega oficial de los Programas de Estudio por parte de la Autoridad Religiosa correspondiente, para observarlos, formular las consultas que estime conveniente y, en definitiva, aprobar o rechazar su aplicación. Transcurrido el plazo indicado y si no hubiere un pronunciamiento ministerial, se entenderá que los programas han sido aprobados, debiendo cursar el Ministerio de Educación Pública el correspondiente Decreto Supremo en un plazo de 30 días.

ARTICULO 8°.- Las clases de Religión tendrán una evaluación expresada en conceptos. Esta información se dará a los padres o apoderados, junto con la evaluación de rendimiento de las demás disciplinas del Plan de Estudio correspondiente. La evaluación de Religión no incidirá en la promoción del educando.

ARTICULO 9°.- El profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras esta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo.

La autoridad religiosa correspondiente, podrá otorgar certificado de idoneidad a extranjeros para desempeñarse en establecimientos educacionales municipales y particulares.

Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo a las preferencias de los padres y apoderados.

ARTICULO 10° - Para los efectos de aprobación y modificación de los programas de estudio de religión a que hacen referencia los artículos 4° inciso 2° y 6° y para habilitar al profesorado que corresponda, la máxima autoridad nacional de las distintas confesiones religiosas deberá comunicar al Ministerio de Educación Pública cuál es la autoridad religiosa competente. Si así no lo hiciere, el Ministerio no dará curso a los programas respectivos.

ARTICULO 11°.- Los profesores de Religión nombrados o contratados como tales, estarán asimilados al régimen de remuneraciones y previsión vigente aplicable al personal de los establecimientos educacionales donde se desempeñen.

ARTICULO 12°.- Las distintas confesiones religiosas que dispongan de organismos o departamentos de educación superior, podrán realizar capacitación y/o perfeccionamiento de los profesores que sirvan la asignatura de Religión o concertarlo con organismos o instituciones de educación superior. Para los fines de capacitación y/o perfeccionamiento podrán establecer mecanismos de coordinación con el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

ARTICULO 13°.- Sin perjuicio de las atribuciones del nivel central del Ministerio de Educación Pública, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y las Direcciones de los Establecimientos Educacionales arbitrarán las medidas pertinentes para el cumplimiento de las normas impartidas en el presente Decreto.

ARTICULO 14°.- Derógase el Decreto Supremo de Educación N° 776 de 18 de Octubre de 1977, publicado en el Diario Oficial de 9 de Marzo de 1978.

ANOTESE, TOMESE RAZON, PUBLIQUESE E INSERTESE EN LA RECOPILACION OFICIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MONICA MADARIAGA GUTIERREZ
MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA